



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00123-01
Demandante: ELKIN EMILIO LOAIZA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 20 de octubre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023³ resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 5 de octubre de 2023 a los correos suministrados por las partes. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso el 20 de octubre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 20 de noviembre de 2023⁴.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 24 del archivo No. 115 del expediente digital

⁴ Folios 1 a 2 del archivo No. 127 del expediente digital

⁵ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁶ El término para interponer la alzada feneció el 24 de octubre de 2023. El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 5 de octubre de 2023 y el apoderado de la parte demandante la apeló el 20 de octubre de 2023; es decir, en término.

proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

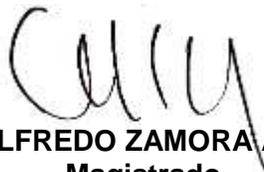
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o7}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o8}.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁷ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00502-01
Demandante: MÓNICA CAROLINA SANDOVAL FORERO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte accionante apeló² la sentencia de primera instancia antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, corresponde conceder a las partes el término de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 121 a 134 del expediente

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-009-2019-00155-01
Demandante: CLAUDIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la entidad accionada apeló la sentencia de primera instancia el día 29 de septiembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023³ resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 28 de septiembre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El apoderado de la demandada⁴ interpuso recurso el 29 de septiembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 28 de noviembre de 2023⁵.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁶.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 35 del archivo No. 48 del expediente digital

⁴ Facultado para interponer recursos a folio 1 del archivo No. 14 y personería adjetiva reconocida a folio 2 del archivo No. 16 del expediente digital.

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 54 del expediente digital

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

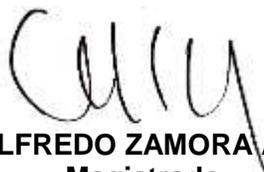
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o8}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o9}.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **17 de octubre de 2023**. El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2023 y el apoderado presentó el recurso el **29 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Dercy Janeth Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF
Radicación : 110013335009-2019-00414-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2024 (índice 11 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...se continúe con el procedimiento en mención, ya que la última actuación, reposa desde el 11 de agosto de 2023...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 9 de octubre de 2019¹ (archivo 2 del expediente digital), hasta el 28 de abril de 2023² (archivo 59 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 14 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 11 de agosto de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto de primera instancia.

² Auto que concede el recurso de apelación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-009-2020-00371-01
Demandante: YENNY YOHANA ROLDÁN BELTRÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**¹ contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023² por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual fue concedido por el *a quo* en providencia del 24 de octubre de 2023³ y cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho a través de acta de reparto del **15 de enero de 2024**.

Sin embargo, se observa que en archivo No. 108 del expediente digital obra la alzada presentada por el apoderado de la **entidad accionada** contra la sentencia de primer grado, sin que obre pronunciamiento alguno del *a quo* frente a su concesión, pues en el proveído emitido se lee lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el **recurso de apelación interpuesto por la parte actora** contra la sentencia del 31 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario por Secretaría de la Subsección "F" de este Tribunal Administrativo, **DEVOLVER** el expediente de la referencia al despacho de origen, esto es, al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se pronuncie en debida forma frente a la procedencia o no de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

¹ Folios 1 a 9 del archivo No. 106 del expediente digital
² Folios 1 a 37 del archivo No. 104 del expediente digital
³ Folios 1 a 2 del archivo No. 111 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00135-01
Demandante: ARNULFO GARCÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte accionante apeló² la sentencia de primera instancia antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, corresponde conceder a las partes el término de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 180 y 181 del expediente

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Elber Enrique Rozo Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335017-2022-00119-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2024 (índice 11 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...*respetuosamente me permito solicitar al despacho, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que registra el proceso se dio hace más de 4 meses sin que a la fecha se presente alguna novedad ...*”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 26 de abril de 2022¹ (archivo 2 del expediente digital), hasta el 17 de febrero de 2023² (archivo 53 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 9 de junio de 2023 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 14 de julio de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto de primera instancia.

² Auto que concede el recurso de apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-019-2021-00060-01
Demandante: ÁLVARO ACERO AMAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 24 de octubre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023³ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 11 de octubre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El apoderado⁴ de la parte accionante interpuso recurso el 24 de octubre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 7 de noviembre de 2023⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 15 del archivo No.13 del expediente digital

⁴ Facultado para interponer recursos a folio 45 del archivo No. 2. Personería adjetiva reconocida a folio 2 del archivo No. 3 del expediente digital

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 16 del expediente digital

⁶ El término para **interponer** la alzada feneció el **30 de octubre de 2023**. El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 11 de octubre de 2023 y el apoderado de la parte demandante la apeló **24 de octubre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

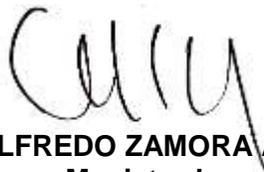
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁷, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5⁸.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁷ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-35-023-2015-00447-01
Demandante: **MANUEL MARIA VILLAMIL**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” que mediante providencia del 24 de agosto de 2023¹ resolvió **rechazar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia**, interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Subsección “F” de la Sección Segunda de esta Corporación el 12 de abril de 2018².

Por Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

¹ Folio 236 a 238 del expediente

² Folio 196 a 209 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-023-2018-00217-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Vinculado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)”. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante COLPENSIONES y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones en adelante FONCEP apelaron la sentencia de primera instancia los días 8 y 7 de septiembre de 2023, respectivamente, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023³ resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. Los apoderados de la entidad accionante⁴ y vinculada⁵ interpusieron recurso los días 8 y 7 de septiembre de 2023. El *a-quo* concedió las alzas el 29 de septiembre de 2023⁶.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 16 del archivo No. 61 del expediente digital

⁴ Facultado para interponer recursos a folio 3 del archivo No. 40 del expediente digital.

⁵ Facultada para interponer recursos a folio 2 del archivo No. 56 del expediente digital.

⁶ Folios 1 a 2 del archivo No. 65 del expediente digital

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, “siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por COLPENSIONES y FONCEP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por COLPENSIONES y FONCEP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

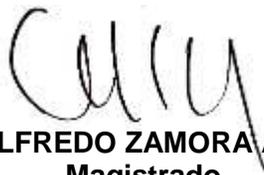
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁹, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸El término para **interponer** la alzada feneció el **12 de septiembre de 2023**. El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2023 y los apoderados presentaron los recursos los días **7 y 8 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-024-2015-00689-01
Demandante: JOSÉ CUPERTINO BUITRAGO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 5 de septiembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023³ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 22 de agosto de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El apoderado⁴ de la parte accionante interpuso recurso el 5 de septiembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 25 de septiembre de 2023⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 122 a 131 del expediente

⁴ Facultado para interponer recursos a folio 98. Personería adjetiva a folio 109 del expediente

⁵ Folio 136 del expediente

⁶ El término para interponer la alzada feneció el 7 de septiembre de 2023. El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2023 y el apoderado de la parte demandante la apeló 5 de septiembre de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

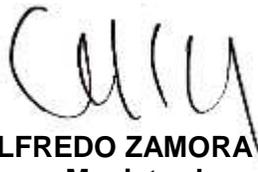
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o7}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o8}.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁷ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00002-02
Demandante: JORGE ELIÉCER MONTOYA ROMERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 25 y 27 de septiembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023³ resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. Los apoderados de la parte accionante⁴ y demandada⁵ interpusieron recurso los días 27 y 25 de septiembre de 2023, respectivamente. El *a-quo* concedió las alzas el 17 de octubre de 2023⁶.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 26 del archivo No. 66 del expediente digital

⁴ Facultado para interponer recursos a folio 184 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁵ Facultado para interponer recursos a folio 4 del archivo No. 47 del expediente digital.

⁶ Folios 1 a 3 del archivo No. 73 del expediente digital

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la entidad accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 6 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la entidad accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁹, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se suspendieron los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, medida que fue prorrogada hasta el 22 de septiembre inclusive en el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023. Por tanto, el término para **interponer** la alzada feneció el **29 de septiembre de 2023**. El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 6 de septiembre de 2023 y los apoderados presentaron los recursos los días **25 y 27 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-027-2021-00256-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: BEATRIZ ANGÉLICA GARZÓN DE PACHÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES apeló la sentencia de primera instancia el 21 de septiembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023³ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 5 de septiembre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El apoderado⁴ de la entidad accionante interpuso recurso el 21 de septiembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 24 de noviembre de 2023⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 9 del archivo No. 44 del expediente digital

⁴ Facultado para interponer recursos a folio 1 del archivo No. 39 del expediente digital. Personería adjetiva a folio 9 del archivo No. 44 del expediente digital

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 50 del expediente digital

⁶ El término para interponer la alzada feneció el 21 de septiembre de 2023. El Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 5 de septiembre de 2023 y el apoderado de la parte demandante la apeló 21 de septiembre de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

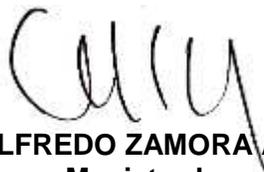
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁷, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5⁸.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁷ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado: 11001-33-42-046-2022-00365-01
Demandante: CARMEN LUCÍA ARRIETA GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el caso de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², si no se observara que la apoderada de la señora Carmen Lucía Arrieta Garzón³ manifestó desistir⁴ de la alzada en cuestión, ello en virtud de la expedición de la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2023⁵, mediante la cual el órgano de cierre de esta jurisdicción fijó su postura frente a la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** de la solicitud de desistimiento presentada a la parte accionada, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

¹ Folios 1 a 37 del archivo No. 22 del expediente digital

² Folios 1 a 20 del archivo No. 18 del expediente digital

³ Abogada Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, poder a folios 62 y 63 del archivo No. 1 del expediente digital y personería adjetiva reconocida a folio 5 del archivo No. 3 del expediente digital.

⁴ Folios 1 a 12 del archivo No. 27 del expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, 11 de octubre de 2023, radicación: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), demandante: Julián David Quintero Agudelo. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y municipio de Dosquebradas (Risaralda)

RV: RADICADO 11001334204620220036501, CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON, DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 10:31

Para: Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com> 1 archivos adjuntos (360 KB)

CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>**Enviado:** martes, 12 de diciembre de 2023 9:28**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>**Asunto:** RADICADO 11001334204620220036501, CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON, DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito allegar memorial de desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
Abogada

Señores

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 110013342046202200365 00

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO

DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON

DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“ Primer problema jurídico

¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(.....)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptuó de la siguiente manera:

“26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.

27. Adicional a ello, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

*“**Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.*

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO DE ESTADO				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	CONSEJEROS FIRMANTES
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo a la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el <u>12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de <u>Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(...)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: “... Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”.”

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: “*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*”, todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la seguridad jurídica es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

*“Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. **En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.** Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const. T-284/94 M.P. V. Naranjo).”*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

“C-284-2015

*Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) **en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

*En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. **En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023**, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

“193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.” Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”* y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina *“venire contra factum pro-prium non valet”*, la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

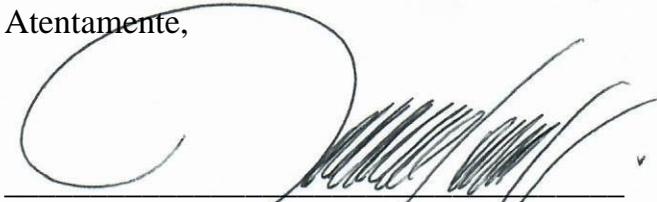
Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a **TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO**, en aras de luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales considero que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,



SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.
T.P N° 289.231 del C.S de la J



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-048-2022-00280-01
Demandante: LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la entidad demandada y por la Agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el **10 de agosto de 2023** por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia² de poder presentada por la Dra. **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ** como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.030.570.557**, y T.P. No. **310.344** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Archivos No. 41 y 42 del expediente digital.

² Archivo No. 46 del expediente digital. (Fl. 35).

MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario³

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, con sujeción a la circular No. **PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **4026824**, expedido por dicha Corporación.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES**, quien se identifica con la C.C. No. **1.067.883.637**, y T.P. No. **256.888** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario⁴.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES**, con sujeción a la circular No. **PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **4026712**, expedido por dicha Corporación.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo No. 41 del expediente digital. (Fls 41 a 72).

⁴ Archivo No. 41 del expediente digital. (Fls 29 y 30).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00626-01
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, corresponde conceder a las partes el término de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-051-2022-00060-01
Demandante: JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 19 de octubre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023³ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 4 de octubre de 2023 a los correos suministrados por las partes. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso el 19 de octubre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 26 de octubre de 2023⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 11 del archivo No. 36 del expediente digital

⁴ Folios 1 a 2 del archivo No. 11 del expediente digital

⁵ El término para interponer la alzada feneció el 23 de octubre de 2023. El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 4 de octubre de 2023 y el apoderado de la parte demandante la apeló el 19 de octubre de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁶ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁷ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-051-2022-00254-01
Demandante: BERTHA ROCÍO PUERTO SOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES - HOSPITAL
MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el día 30 de octubre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023³ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 30 de octubre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La apoderada de la parte demandante⁴ interpuso recurso en la misma fecha. El *a-quo* concedió la alzada el 7 de diciembre de 2023⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 11 del archivo No. 34 del expediente digital

⁴ Facultada para interponer recursos a folio 14 del archivo No. 2 y personería adjetiva reconocida a folio 2 del archivo No. 5 del expediente digital.

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 37 del expediente digital

⁶ El término para interponer la alzada feneció el 17 de noviembre de 2023. El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2023 y la apoderada presentó el recurso en la misma fecha; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

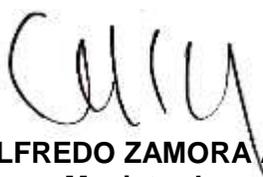
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁷ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Mercy Carina Martínez Bocanegra
Demandado: Superintendencia de Puertos
Radicación : 250002342000-2017-00179-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para continuar el trámite de la audiencia inicial, se observa que el apoderado de la parte actora presentó escritos de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 136, 137 y 141).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Mercy Carina Martínez Bocanegra**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Puertos y Transportes**, solicitando la nulidad la Resolución No. 033664 de 25 de julio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene el reintegro al mencionado cargo o a otro de superior jerarquía y remuneración, y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su remoción hasta aquella en que sea nuevamente vinculada.

Así mismo, que se declare que no existió solución de continuidad, que se ordene la indexación de todas las sumas objeto de condena; que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y que se condene en costas a la demandada.

2. Actuación procesal

Mediante audiencia inicial del 23 de noviembre de 2017 (f. 106s), se negó las excepciones de falta de legitimación en la causa y de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Decisión que fue objeto de apelación por parte del apoderado del Ministerio de Transporte.

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 20 de septiembre de 2023 (f. 142s), la Sección Segunda, Subsección “A”, revocó el auto de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2017, por este Tribunal, mediante el cual se negaron las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte (f. 106s); y en su lugar ordenó la desvinculación del Ministerio de Transporte.

A través de memorial con fechas de 17 de agosto, 21 de septiembre de 2022 y del 4 de septiembre de 2023 (fs. 136, 137 y 141) el apoderado de la parte actora presentó escritos de desistimiento de la demanda: *“con el mayor respeto acudo a su Despacho con el fin de manifestar que desistimos de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con la consecuente renuncia de las pretensiones propuestas en la demanda instaurada contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.”*

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023 (f.156) se profirió auto de obedécese y cúmplase y se ordenó poner en conocimiento de la parte demandada las solicitudes de desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

2.1. Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, el cual dispone que *“... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”* Así mismo, señala la norma que *“...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: *“i) Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante. ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia. iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso. v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”¹. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió; sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)8, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a índice 1 del expediente digital-Samai, por lo que es procedente aceptarlo en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

La Entidad demandada allegó escrito de traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante (f.163) manifestando: *“De verificarse que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, se acepta la misma; pero condenando en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.”*

En atención a lo anterior, la Sala, advierte que dicho escrito lo radicó de forma extemporánea, por fuera del término del traslado de la solicitud de desistimiento (f. 162), y por otro lado, no se encuentra acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual

manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, **REALÍCENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, y por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones**
Demandado : Orlando Abril Silva
Radicación : 250002342000202100058-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

La H. Corte Constitucional mediante providencia de 24 de enero de 2024 (*expediente digital, índice 01, archivo 04*), dirimió el conflicto de competencia, asignado el conocimiento del proceso de la referencia a esta jurisdicción; y ordena “*REMITIR el expediente CJU-4754 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, para lo de su competencia*”

Ingresa el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es del caso establecer la competencia de la Corporación para conocer el asunto de la referencia.

Se debe observar lo dispuesto en torno a la competencia por el factor cuantía, en los artículos 152 y 155 del CPACA, vigentes para la fecha de radicación de la demanda el 26 de enero de 2021, esto es, antes del 25 de enero del 2022¹ entrada en vigencia de las reglas de competencia previstas en la Ley 2080 de 2021. Las disposiciones de la época que rigen la admisión de la demanda de la referencia establecían:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ “**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.**”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**”.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**”.

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021)² la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$ 45.426.300³

En el *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos: *“La cuantía del presente asunto se estima en la suma de \$635.238 por concepto de diferencia en las mesadas y retroactivo pensional recibidos.”* (página 12 archivo 01 demanda – expediente digital). (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios el demandado; así las cosas, se observa que en la demanda se afirma que la última entidad donde laboró la actora en el Comcol E.U., que tiene como domicilio la

² Acta de reparto 31 de agosto de 2021 expediente digital índice 5

³ El salario mínimo para el año 2020 era de \$ 908.526

ciudad de Bogotá D.C. (*archivo No. 6062750 Anexo 4 historial laboral del expediente digital*), es preciso ordenar la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Es importante señalar, que, al momento de asumir el conocimiento de este proceso, el juzgado sustanciador deberá analizar los demás factores de competencia a fin de establecer si resulta procedente la admisión del proceso de la referencia.

Así mismo, es del caso agregar que las decisiones que resolvían sobre remisiones por competencia eran adoptadas por la Sala de la Subsección hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, en adelante son emitidas solamente por la Ponente como quiera que contra tal decisión procede el recurso de súplica en los términos del artículo 66 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutante: Javier Henao Jiménez
Ejecutado: D.C.-UAE Cuerpo Oficial De Bomberos
Radicación: 250002342000-2021-00890-00
Ejecutivo

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 26 de enero de 2023 (*índice 38 del expediente digital - Samai*), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la providencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, emitida por este Tribunal (*índice 24 del expediente digital – Samai*).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2023-00207**-00
Demandante: RICARDO BLANCO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El señor RICARDO BLANCO GÓMEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios del 20 de junio de 2021 y 21 de julio de 2022, mediante los cuales se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 11 años.

A título de reparación solicita el pago de 200 SMLMV por perjuicios morales subjetivos y afectación de su buen nombre, así como el pago de la indemnización por daño emergente por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondientes a los honorarios profesionales.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor RICARDO BLANCO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje

dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID ANTONIO VÁSQUEZ FLÓREZ¹, identificado con la C.C. No. 12.563.514 y T.P. No. 125.837 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² 003Poder del expediente digital

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Admite
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2023-00302**-00
Demandante: DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

La señora DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC con el fin de que a título de restablecimiento del derecho se le reintegre al cargo del que fue retirada en virtud de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad impuesta a través de la **Resolución No. 002112 del 3 de abril de 2019**, mediante el cual se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad y la **Resolución No. 002587 del 12 de junio de 2019**, que la confirmó, proferidos por la Directora Regional Central del INPEC y el Director General del INPEC, respectivamente¹.

De igual forma, pidió que se condene a la demandada al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el 5 de octubre de 2022 hasta el momento del reintegro.

Así mismo, solicita se ordene a la demandada "*a rendir disculpas públicas a la señora DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA por proferir los actos administrativos sancionatorios*" y se condene en costas y agencias en derecho.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora DIANA ELIZABETH

¹ Mediante sentencia del 6 de junio de 2023 el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, Rad. 11001333503020200014100 declaró la nulidad de las Resoluciones 002112 del 3 de abril de 2019 y 002587 del 12 de julio de 2019, proferidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

SALINAS SIERRA, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y a la demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RONAL FABIÁN CRUZ DIMATÉ², identificado con la C.C. No. 1.061.761.652 y T.P. No. 289.537 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido³.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

³ 04Anexo1 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Inadmite
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-2023-00321-00
Demandante: DIEGO MAURICIO PARRA TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el escrito de la demanda presentada por el señor DIEGO MAURICIO PARRA TORRES mediante apoderado, observa el Despacho que es necesario que la misma se adecúe conforme lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, determinando claramente cuál es el fundamento de derecho y el concepto de la violación que conlleva a que el acto administrativo demandado no sea legal.

Así mismo, debe ser subsanada en el sentido de individualizar las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, especificando sobre qué actos pretende concretamente la declaración de nulidad, allegando copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o **ejecución**, según corresponda, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor DIEGO MAURICIO PARRA TORRES conforme a la preceptiva del artículo 170 C.P.A.C.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY TORRES BEDOYA¹, identificado con la C.C. No. 5.819.387 de Ibagué y T.P. No. 362.716 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Folio 03PODERES del expediente digital

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: César Augusto Gómez Sánchez

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana

Radicación: 250002342000-2023-00343-00

Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial (*archivo del índice 7 del exp. digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor César Augusto Gómez Sánchez, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el cumplimiento de una condena judicial, en la que se dispuso: *“reconocer y pagar (...) la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, a partir del 19 de marzo de 2010 hasta el 14 de febrero de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para un total de 331 días”*.

La parte demandante adujo que la Entidad no ha cumplido la condena porque no ha pagado la sanción moratoria de cesantías consistente en 331 días de salario ni los respectivos intereses moratorios, por lo que, en su criterio, el valor de la condena asciende a: i) \$75.635.486 por los 331 días de mora sobre un salario de \$6.855.180; ii) \$26.168.667 de indexación; y iii) los intereses moratorios.

2. Auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago

La Sala, mediante auto de 18 de octubre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago de manera parcial, **de conformidad con lo ordenado en las sentencias base de ejecución**, por los siguientes conceptos: i) \$40.703.424 por capital indexado; y ii) por los intereses moratorios.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 430¹ del CGP, se realizó un cálculo de la condena (sanción moratoria por pago tardío de las cesantías), teniendo en cuenta el valor de la asignación básica, conforme lo dispuso la sentencia de unificación jurisprudencial de 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Realizada la liquidación se determinó que el monto del capital indexado asciende a \$40.703.424.

3. Recursos interpuestos por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago de manera parcial, para lo cual sustentó los siguientes argumentos:

Asegura que la sanción moratoria de cesantías no se debe liquidar solo con base en el salario básico, sino con todos los factores que constituyen salario.

Indica que, a partir del contenido del título ejecutivo y de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en ninguna parte se establece que la sanción moratoria solo se debe liquidar con base en el salario básico.

Explica que, en aplicación del principio de favorabilidad en materia de laboral, se debe entender por salario no solo la asignación básica, sino también todos los factores que constituyen salario.

Aduce que la sentencia de unificación del Consejo de Estado no comporta un precedente vinculante para resolver este caso, por cuanto, en su criterio: i) existe

¹ “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

mandato legislativo claro que impide una interpretación judicial extensiva y perjudicial al trabajador; ii) en la sentencia de unificación no se realiza un análisis sobre el alcance del concepto de salario; iii) la expresión de “*el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica*” es un *obiter dicta*; y iv) no se puede adoptar un concepto de “salario” para efectos de cesantías y otro concepto diferente para efectos de la sanción moratoria de cesantías.

Afirma que, si la liquidación de la sanción moratoria se realiza con base en la inclusión de todos los factores que constituyen salario, arrojaría un monto superior de \$101.804.153.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma expresa en contrario; y el recurso de apelación procede contra al auto por medio del cual se niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se puede interponer directamente o en subsidio de la reposición.

Atendiendo a que los recursos de reposición y en subsidio de apelación se interpusieron contra el auto por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo de manera parcial: se colige que son procedentes.

En cuanto a la oportunidad, dichos recursos se deben interponer y sustentar en el término de 3 días contados a partir de su notificación. En el presente caso, se observa que los recursos se interpusieron y sustentaron oportunamente, según la siguiente información:

<i>Fecha de notificación de la providencia</i>	<i>23 de octubre de 2023 (índice 7)</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>26 de octubre de 2023</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>23 de octubre de 2023 (índice 12)</i>

2. Análisis sobre el recurso de reposición

La Sala considera que en el presente asunto la liquidación de la sanción moratoria se debe realizar con base en el salario básico, por las razones que a continuación se explica:

En la sentencia base de ejecución se ordenó el pago de “*la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, a partir del 19 de marzo de 2010 hasta el 14 de febrero de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para un total de 331 días*”. Además, sobre el particular, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 dispone:

“Artículo 5°. Mora en el pago. (...)

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que ni en el título ejecutivo ni en la norma que regula la materia se establece que la liquidación se deba efectuar con base en todos los factores que constituyen salario.

En ese contexto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, **en sentencia de unificación** de 18 de julio de 2018, estableció jurisprudencialmente que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 **se liquida con base en la asignación básica**, en los siguientes términos²:

“ (...) la Sección Segunda en pleno avocó el conocimiento del presente asunto con el objeto de unificar la jurisprudencia, frente a los siguientes puntos: (...)

iii) ¿Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006? (...)

Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de unificación de 18 de julio de 2018; Rad. No.: 730012333-000-2014-00580-01 (4961-15).

causó la mora por el no pago para cada anualidad (...) en los términos previamente descritos **cesantías definitivas, la asignación básica salarial** tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas. (...)

Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la **asignación básica** para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de **la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.**

En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable

(...)

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica** vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la sentencia de unificación citada, se advierte que se realizó un análisis puntual y profundo acerca de “¿Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria (...)?” en el que se concluyó que debe ser “**la asignación básica**”. Por consiguiente, se considera que esa determinación no constituye un *obiter dicta*, por el contrario hace parte del *decisum*, en el sentido que la regla de unificación jurisprudencial fijada se pronunció de fondo específicamente sobre ese aspecto de la controversia y tuvo por objeto esclarecer que la base para liquidar la sanción moratoria de cesantías es la asignación básica.

En cuanto a la importancia, el alcance y el carácter vinculante de las sentencias de unificación, la Corte Constitucional explicó lo siguiente³:

“Con el propósito de materializar este objetivo, el legislador consideró oportuno establecer una categoría especial de providencia proferida por el Consejo de Estado, que se **denomina sentencia de unificación jurisprudencial, cuya creación se justificó en la necesidad de brindar absoluta claridad a la**

³ Corte Constitucional; M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; sentencia C-179 de 13 de abril de 2016.

administración y a los jueces, sobre las líneas jurisprudenciales plenamente vinculantes. (...)

6.6.3. **En relación con sus efectos, se observa que el CPACA le otorga a las sentencias de unificación una especial preponderancia tanto en el ámbito del procedimiento administrativo, como en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

El segundo se encuentra en el artículo 10 (...) De este precepto se derivan dos mandatos: (i) el de resolver de manera igual los casos iguales mediante la aplicación uniforme de las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables; y (ii) el de tener en cuenta de forma obligatoria las sentencias de unificación del Consejo de Estado en las que dichas normas hayan sido interpretadas. (...)

Nótese cómo, según se infiere de lo expuesto, en la medida en que las sentencias de unificación cumplen una función específica referente a ordenar y clarificar las subreglas que se derivan de la aplicación del derecho regulado, el CPACA le reconoce a estas sentencias no sólo un valor de precedente para los jueces y tribunales, sino que también proyecta su obligatoriedad a la actividad de la administración. En efecto, a juicio de este Tribunal, su carácter vinculante se explica primordialmente por razón del principio de legalidad, a partir del deber de sujeción que tienen las autoridades al imperio de la Constitución y la ley, y por ende, al necesario acatamiento de la regla de derecho emanada de las altas cortes.

Desde el punto de vista judicial, las sentencias de unificación emergen como el fallo que brinda certeza y seguridad sobre la regla de derecho que se debe aplicar a un caso que presenta una hipótesis semejante de decisión. Son providencias que al identificar de manera clara y uniforme el precedente aplicable, se imponen de manera forzosa por razón de la obligatoriedad del mandato de unificación que les asiste a los órganos de cierre, en este caso, al Consejo de Estado como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, las sentencias de unificación producen, de un lado, unos efectos inter partes o subjetivos, que alcanzan a las personas involucradas en el proceso de origen, sin que dicho propósito concrete la operatividad de este mecanismo, pues el mismo se enfoca, fundamentalmente, en la consolidación de unos efectos vinculantes para todos los casos semejantes, brindado un carácter objetivo al respectivo fallo, ya que introduce una subregla o criterio de decisión judicial que deviene en obligatorio para todos los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto es obligatorio aplicar la regla de unificación jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, consistente en que “en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la **asignación básica** vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio”; en consecuencia, no es viable liquidar la dicha sanción moratoria con base en todos los factores que constituyan salario, como lo pretende la parte demandante.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, se considera que éste opera “*cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal o entre dos normas de idéntica fuente y, adicionalmente, cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones*”⁴. En el presente asunto no se presenta ninguna de esas hipótesis, comoquiera que no existe conflicto normativo, así como tampoco dudas sobre el sentido de una norma, máxime cuando el Consejo de Estado ya definió en una sentencia de unificación que la sanción moratoria de cesantía se liquida con el salario básico.

Por último, es importante mencionar que la prestación de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías son conceptos jurídicos diferentes e independientes, de manera que cada uno se debe reconocer en la forma establecida en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de las cesantías, se deben reconocer y pagar en la forma prevista en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990 “*tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158*”⁵; en cambio, para el caso de la sanción moratoria se debe liquidar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con “*un día de salario por cada día de retardo*” entendiéndose “salario” por la asignación básica, como lo determinó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

En suma, se considera que los argumentos de impugnación expuestos por la parte demandante no tienen mérito de prosperidad, por cuanto la sanción moratoria reconocida en la sentencia base de ejecución se debe liquidar con base en la asignación básica, en la forma realizada en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la Sala resolverá no reponer el mandamiento ejecutivo y se procede a pronunciarse sobre la posibilidad de conceder el recurso de apelación que se formuló en forma subsidiaria.

⁴ Corte Constitucional; M.P.: Carlos Bernal Pulido; sentencia SU-023 de 2018.

⁵ “Artículo 158. Liquidación prestaciones. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así: - Sueldo básico; - Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto. - Prima de antigüedad. - Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto. - Duodécima parte de la prima de Navidad. - Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. - Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia. - Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico”.

3. Concesión del recurso de apelación

En razón a que no se repondrá el auto impugnado, es pertinente conceder el recurso de apelación que se formuló dentro del término oportuno, de manera subsidiaria.

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el párrafo 1º del artículo 243⁶, en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de octubre de 2023, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante : María Paulina Leguizamón Zarate y Otros
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2024-00013-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las vacaciones causadas y no disfrutadas por necesidades o por razones del Servicio (*f. 3s del archivo 5 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 *ibídem* entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado **el 17 de enero del año en curso** (*archivo 8 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

² *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que los demandantes se encuentran vinculados con el Ejército Nacional y se encuentran en la ciudad de Bogotá (*archivo de pruebas y anexos*), por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*